

Ministro de Hacienda, y así la Ley General Tributaria en su artículo 89 recoge este criterio, si bien le autoriza para delegar el ejercicio de esta facultad.

Ningún órgano del Ministerio podría acreditar unos antecedentes de experiencia y acierto en esta materia como los propios Tribunales Económico-administrativos, que desde su creación han venido actuando con notoria equidad en la dispensa de las condonaciones graciabiles.

En su virtud, y al amparo de lo que dispone el artículo 89 de la Ley General Tributaria antes citado, este Ministerio se ha servido acordar lo que sigue:

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, los Tribunales Económico-administrativos resolverán discrecionalmente, por delegación del Ministro de Hacienda, las peticiones de condonación graciabiles de multas y sanciones impuestas por infracciones tributarias.

Segundo. No están comprendidas en la delegación contenida en la disposición anterior las condonaciones de multas impuestas por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando y defraudación.

Tercero. Ejercerán la delegación para resolver las peticiones de condonación a que se refiere la presente Orden:

a) Los Tribunales Económico-administrativos Provinciales cuando la multa no llegue a 150.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-administrativo Central, cuando la multa haya sido impuesta por una Autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, o cuando la multa alcance o exceda de 150.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

Cuarto. Serán necesarias para la condonación la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables que no sean reincidentes y su renuncia expresa al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

Quinto. Esta condonación podrá hacerse compatible, en casos excepcionales, con la reducción automática que actualmente regula el artículo 88 de la Ley General Tributaria y con la que de modo transitorio, y para determinados casos y circunstancias, deba aplicarse al amparo de otros preceptos de la legislación de Hacienda.

Sexto. En ningún caso podrá ser objeto de condonación la parte de la multa que corresponda a los partícipes, según las Leyes o Reglamentos.

Séptimo. Se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria y en los artículos 2, 123, 125 y 126 y demás preceptos correspondientes del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959 sobre:

a) La determinación del acto, dictado en vía administrativa, en función de gestión o en función revisora jurisdiccional que hubiera impuesto o confirmado la multa, existente al formularse la petición de condonación, y al que deberá contraerse la exigencia legal de renuncia expresa de toda acción de impugnación.

b) El cómputo, como consecuencia de lo anterior, del plazo reglamentario en que habrá de presentarse la petición de condonación.

c) Los requisitos formales de la solicitud de condonación y justificación de facultades bastantes al efecto cuando se actúe valiéndose de apoderado.

d) Los trámites específicos de los expedientes de condonación, las normas generales del procedimiento económico-administrativo aplicables a los mismos y los Organos competentes para practicar las diligencias respectivas.

Octavo. En la parte dispositiva de las reclamaciones que adopten los Tribunales Económico-administrativos sobre condonación graciabiles de multas por infracciones tributarias, se expresará que obran por delegación del Ministro de Hacienda y que contra ellas no se da recurso alguno.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Las disposiciones del artículo 89 de la Ley General Tributaria y de la presente Orden serán de aplicación, en cuanto no perjudiquen a los sancionados, a las solicitudes que se presenten por los sujetos pasivos o responsables a partir de la entrada en vigor de aquella Ley, aunque se refieran a sanciones

impuestas por infracciones cometidas con anterioridad a la citada fecha.

Segunda. En lo demás, las condonaciones graciabiles de multas se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes en la materia en la fecha en que se cometió la infracción tributaria sancionada.

#### Disposición final

La delegación de atribuciones y reglas para su ejercicio que se contienen en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1964.

NAVARRO

Imos, Sres. Subsecretario de Hacienda, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y Presidentes de los Tribunales Económico-administrativos Provinciales.

*CORRECCION de erratas de la Instrucción de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se fijan las plantillas de Habilitados de Clases Pasivas que a partir de su publicación han de regir en las diferentes oficinas pagadoras de haberes pasivos.*

Habiéndose observado errores en el texto de la mencionada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, del día 7 de abril del corriente año, se rectifican los aludidos errores en la forma siguiente:

En la página 4321, columna segunda, línea 50, donde dice: «Vacantes»; debe decir: «Plantilla»

En la página 4322, columna primera, línea segunda, donde dice: «Vacantes»; debe decir: «Plantilla».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 2 de abril de 1964 por la que se aprueba la Instrucción número 4 (Devengos en casos especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de la Administración Local.*

Ilustrisimo señor:

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

1.º Se aprueba la Instrucción número 4, que figura como anexo de la presente Orden, para aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

2.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

**INSTRUCCION NUMERO 4 (DEVENGOS EN CASOS ESPECIALES) PARA LA APLICACION DE LA LEY 108/1963, DE 20 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL**

Publicada la Instrucción número dos, sobre percepciones especiales, se hace preciso regular mediante una nueva Instrucción determinados devengos en casos especiales o situaciones reglamentarias de carácter particular que, por no estar compren-